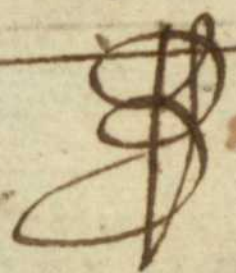


En quanto esta carta de auendamiento. bi-  
 en Como nos Juan decabala R. del lugar de durana  
 matheo decabala y magdalena decabala sus hijos. con licencia que  
 les da alor su o dñor. Como supadie. legitimo. O admistrador. los tres,  
 Juntos agptando. la oñia licencia de los dñor. su hijo de man comun, ayo de  
 uno y calal no de no deposi e por elto do y no fidum, uenunqando  
 Como enunqamos la R. de la mancomunidad. y de duobus Rex  
 de vendit. ha sta de fidei iuribus. Con el bene ficio de la dñia y ex  
 cusion de vienes. Como en ella se contienen y de baxo de la oñia,  
 Mancomunidad. otorgamos. y Como oñia, por elto presente carta,  
 quetio mannos. Oñia y auendamiento. de don Juan antonio  
 de Velasco. Oñia y auendamiento de esta dñia ciudad de victoria Vnas  
 casas y heriedades. quetio en el lugar de arcubiaga, quetio de  
 tener siguientes. Con los linderos. que al aso y an expreso de R.  
 primeramente, Vnas casas. que estan, en el lugar de arcubiaga,  
 Otten, Vnpedago de heriedad. de tra de la glesia, del lugar de curbano,  
 quetio de esta mediaugada, pequena que alinda con pieca, de pedro  
 fernandez de amara, Vecino de el dño lugar, de curbano. por la  
 parte y por la oñia, Con el camino, que ban, de este el dño lugar, de cur-  
 bano. por alake mita, de el señor sanpelayo. de el dño lugar, = Otten  
 otra Con el termino. de amora eta, quetio de esta dos jugadas.  
 grandes. que alinda con pieca de pedro, de curbano. y de catalina de  
 galaya, Vecina de el dño lugar de curbano, = Otten otros honce pedas  
 que en terminos de el dño lugar, de arcubiaga, la una de ellas.  
 1 En el termino. llamado Padualdea, quetio de esta Vna, jugada,  
 que alinda, con pieca de rodri go. Gonz. Vezino, de el dño lugar, de  
 curbano, y de suandias. de mendibol Vezino, del lugar de suqui-  
 tu. = Otten otra, Con el termino, que dice ante el dño, quetio de esta



Una jugada, grande. Queatinda Conpieca, & Juan Madron de queba  
1a, Vecino del lugar, de gamaria y Juan fernandez de Vetonos II<sup>o</sup>  
3 de el dho lugar de curibano, = Tenotia En el termino de Ulibarri,  
bidea, que es de esta Una jugada, queatinda Conpieca, de Juan gon  
caley de arcante. y de Juan diaz de arcanguiy Vecino de el dho lugar,  
4 de arcubiaga, = Tenotia, En la nah area, que es de esta tres juga  
das. queatinda Conpieca de diego ruiy de arcante, Vecino de el lugar  
de Ulibarri araxaca, y Con el camino. queban de el de el dho lugar  
5 de arcubiaga doypa, = Tenotia En gambabiden, que es de media  
jugada, que Con la, Con la pieca, de las mugeres del dho lugar  
de Arcubiaga y con camino queban de gamboa para la ciudad de  
6 Victoria, y Tenotia En la tierra que es de Una jugada grande  
queda atheriente de Con pieca, de pedro Gonz. Vecino de el dho lugar,  
7 de la uana y al campo bravo. = Tenotia En el mismo termino. de m  
jugada queatinda Con pieca de sucho a vez de el lugar de mendibil  
8 y Juan de clano Vecino de la dha ciudad de Victoria. = y Tenotia  
En la aldea de media jugada, queatinda Con pieca de Juan ando  
9 y delope diaz Voz. de el lugar de durana, = Tenotia en la pegante alas.  
10 Dha casa. = Tenotia en la uana de esta Una jugada queatinda Con pie  
ca de Juan diaz de arcanguiy II<sup>o</sup> de el dho lugar, de arcubiaga, y de  
11 Juan de clano Vecino de la dha ciudad de Victoria, = y Tenotia  
y rubideata bea en ~~rubideata bea~~, que es de media jugada, que es atheriente  
apioca de Juan Gonz. de arcante, Voz. de el dho lugar, de arcubiaga,  
y de Juan Baf. de nandares. Voz. de la dha ciudad de Victoria,  
y Tenotia, en la bedete, que es de dos jugadas. queatinda Con  
pieca de elena goncaley. Vecino de el lugar de durana, y de do  
mingo de quebara, Vecino de el lugar, de Ulibarri araxaca =  
la quales Dha casa. y heredades suyo declaradas. y de linda  
da, tomamos En la dha uana y arrendamiento de el dho  
don Juan antonio de Velasco, Ovetana por tiempo y espacio de  
nuebe años que ande començar a coner y conaue. desde el dia  
de nuestra Señora de agosto. de este presente año y en cada año,

4

Los nueve años le abemos de pagar, nueve fanegas de trigo  
Balenciano O blanco por un ar. y la primera paga que le abe  
mos de hacer y en ella la dicho nueve fanegas de trigo. a de  
ser para el día de nuestra Señora de agosto. del año que  
viene de mill y seis. Y cine. Y siete, y así sucesivamente  
los demás años asta estar cumplidos los nueve de este aue  
damiento. Con declaracion que el primer año que es el que  
viene de mill y seis. Y cinco. Y siete. nos  
le da de vicio para que de el nos aprovechamos, y los de  
más años de vicio de pagar, puntual mente a cada año  
y paguemos el trigo. en casa y poder de el dho don Juan  
Antonio de quien el trigo. o rudo, o vicio se ha de esparcir, y  
tar de la cobranca. Y conferamos a el excoibido de el dicho  
don Juan Antonio del Velasco, veinte y siete ducados de bellon,  
con los quales de vicio conprado. y di a de la fha, y vicio para  
nuestra labianca y de ellos le abemos de pagar, tan solo  
doce ducados. y siete ducados. lo que toca a cada uno de dichos ple  
cos por quelo quinze ducados, a cumplimiento de los dho. y  
seis. y siete. no los dados. para ayuda de la vicio. las dhas  
heredades. Cumpliendo con este aueidamiento. y cumplien  
do de los abemos. El dho. y siete. que el total sube a sin aguar  
dar a otra plaza ni dilacion. y quier de vicio. la dha. casa.  
y ciudades no gozo. de vicio. de dexar, de pagar, pun  
tual mente cada año. las dhas. nueve fanegas de  
trigo. Y al cabo de los dho. nueve años de ja  
remos las dhas. heredades. Bien tratadas. y la  
Tratadas de todas las dhas. y necesarias a la

Vista de Niter. Oñi nolo faceremos y cum  
 pleremos. queremos. Se compeli das dello. por to  
 do rigor de dñ y pagar las costas y danos y intere  
 res y menos Ca Co. que en xa con dello.  
 Seriguieren y crecieren. — En fin que la obli  
 gacion Jeneral dero que niper su di que a la espe  
 cial niper el contrario antes dandose fuerca y  
 bitor, tal na alao tra la otra alao tra. Oñi es  
 poteco pora pccial y ex presa y poteca. El dñi buen  
 suo iudicando para no le poder, Vender, ni enma  
 nera alguna enajenar, a la que esta deuda este  
 enteramente pagada, y satisfecha y labentazena  
 Jencion que en contrario se hiciera sea en ninguna  
 y de ninguno valor ni efecto. aunque ayapando.  
 at exco poder. — Presente atodo lo referido. y el  
 dñi don Juan Antonio del Velasco, que al iendo lo  
 oydo. y entendido. acepto. esta esci pñsa y me obli  
 go. deno quitara a dñi cara y credades. alor sus oñs  
 por mas ni menos ni enma, que otra persona por ellas  
 pñde. ni por otra causa, pena de lo dñi, otras cosas raras.  
 y credades. tam buenas y de tanta cabida, y en tan  
 buena parte sitio y lugar, y por el mismo tpo y pccio  
 Oñi nolo faciere y cumpliere, pagar las costas.  
 y danos que oñi ello. causaren, ademas. que lo cum  
 pliere. y dello quito se compeli do. por to do rigor de dñ,  
 y con lo dñi. las otras partes. Cada una por lo que oñi  
 nolo faciamos, con nuestra persona y bienes muebles  
 y raíces a vidos y gozavies. de lo an cumplir, y pagar y pñsar

Implimento. damos poder, ala justicia del  
 Juez nuestro Señor que de esta causa pueda conocer  
 de la Jurisdiccion dela qual. Y de cada una, no re-  
 metemos. Juvenunciamos nro propio Juro Juris-  
 diction. Y domicilio y lator sit combeniat & Ju-  
 risdictione, obnium Judicium, para que a ello nos con-  
 fellan y apremien, por todo vigor de d<sup>o</sup> y b<sup>a</sup> Exce-  
 ba, y sentencia de f<sup>o</sup> n<sup>o</sup> b<sup>a</sup> & que conpetere para da en  
 cosa juzgada, renunciamos la ley & nro favor y la  
 General Enfama, y nos los Oñes. Matheo & Fabala  
 y Magdalena de cabal a por ser Menores. Del veinte  
 y cinco años y etar de Oaxo. Al Dominio para  
 nallorando. de la d<sup>o</sup> n<sup>a</sup> licencia que para otorgar  
 esta escriptura tenos da suamos. Adia nro  
 y auna tenal decur. Informa de d<sup>o</sup> de nro y x  
 vi beniz, Contra esta escriptura, Enmanera  
 alguna, por quanto. Conferamos. se conbiente  
 Anuestra a Obilidad. y probecho. Y de esta su-  
 ramento no tenemos pedido. ni pediremos. Ni  
 absolucion. Ni relaxacion. ni anuñda d<sup>o</sup>.  
 ni adto Juez. que nos la pueda conceder y nre  
 nos Concediere de proprio Motu. En otra for-  
 ma, de ella no usaremos y tanto Juramen-  
 tos. Como nos f<sup>o</sup>re, Concedido o relaxado.  
 tanto Juramento a nro y nro mas.



Quotizamos ante Uos enees<sup>no</sup>  
que e fho y otorgado. En la m<sup>a</sup>.  
Victoria Aquatro dias del mes de no<sup>ve</sup> Oiem  
bre. An<sup>no</sup> y seis cientos y cinquenta y cin  
co años siendo testigos El licenciado D.  
Francisco de uetana, cura del lugar de uiti<sup>ba</sup>ba  
de uita<sup>ba</sup> y L<sup>o</sup> D<sup>o</sup> degamboa, cura del lugar de  
acubiaga, y Lope Ruiz de uari ueriden  
te en esta o<sup>ra</sup>ta. y los otorgantes. que yo lles<sup>no</sup>  
y fce congo lo fimo el o<sup>ro</sup> do u<sup>o</sup> ant<sup>o</sup> de uel  
tarco, y por el de mas. que di<sup>je</sup> con no sabiendo test<sup>es</sup>.  
D. Ju<sup>an</sup> antonio de uelaro. — L<sup>o</sup> fernandez degamboa  
Juan de uetana, — ante mi — andres de calles  
y o<sup>ro</sup> de aho Andres de Calles<sup>no</sup> del Reyno de uetana  
de los del numero de la o<sup>ra</sup> de si hona presente fudo  
que aho e y Longno.  enter hono de uel

 Andres de Calles<sup>no</sup>  



~~Ante~~ Christiana. - 1655 -  
Archiva tuenda

Uectorum, Quam de quibus, Ne, del  
quidam, prout de quibus, de  
habet, in his. Nos de quibus

A facit

Deo. Juan Antonio de Melarco  
et alia. Nos de quibus  
quanti de quibus de quibus  
1655 =